

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior.....	114.022	98
Ayuntamiento de Astudillo..	500	>
D. Isaac Manrique Castrillo..	200	>
Eladio Aguado Vázquez..	400	>
Niño García Paredes..	25	>
Manuel Manrique Anaya..	25	>
José Sabater Becerra..	25	>
Tiburcio Polanco Andrés..	5	>
José Ordóñez Pascual..	25	>
Basilio Ordóñez Valles..	30	>
Matías Castaño Vázquez..	7	50
Juan Escobar Bartolomé..	7	50
Pedro Gacho Illaña..	2	>
Victor Duque Calvo..	2	>
Antonio Bustillo González..	3	>
Eduardo Montarelo Herrero	14	>
Vicente Pérez Gómez..	1	50
Andrés López Aragón..	>	50
Juan Casero Ramos..	>	50
D.ª Celestina Caballero..	>	50
D. Francisco Andrés Martínez	5	>
Mariano Castaño Plaza..	20	>
Simeón Porro Castaño..	5	>
Antonio Tejedor López..	25	>
Antonio Piña Gallardo..	10	>
Prudencio Martínez, de Villodre..	7	25
Raimundo Plaza Arnáez..	>	50
Ramón Ortega Plasencia..	2	50
Gregorio Merino González..	1	50
Donato Soto Cobia..	>	75
Agustín Olmedo Reinoso..	2	50
Pedro Husillos Velasco..	1	90
Julian González Amo..	1	05

D. Juan Pérez Castaño..	1	30
Benito Rodríguez Dueñas..	8	10
Ciriaco Velasco Ramos..	1	50
Justo Castaño Ercilla..	2	50
Francisco Celada Nava..	2	>
Cayo Alonso Catalina..	2	10
Teodoro Varas Palacio..	1	10
Mariano López Tapia..	1	85
Eusebio García..	<	85
Venerable Escuela de Cristo..	7	50
D. Andrés Merino García..	1	>
Cofradía de San Luis Gonzaga	15	>
Cofradía de Labradores..	5	50
D. Dionisio Duque, de Quintanilla de la Torre..	5	>
Antonio Velasco..	1	>
Gerónimo Quintano Aguado	5	>
Juan García Sanmillán..	5	>
Sinesio Pérez Velasco..	5	>
Francisco Castaño Ortega..	>	25
Francisco Nava Castaño..	1	>
D.ª Alodia Lubiano Piña..	5	>
D. Bonifacio Tapia Plaza..	5	>
Raimundo Plaza Arnáez..	1	>
D.ª Isabel Lanchares..	5	>
El Círculo de Obreros de esta población..	25	>
D. Gregorio Garnica, recolectado en la procesión del Santísimo Cristo de Torre..	39	67
D. Andrés Gómez, por lo recolectado en las procesiones y durante los días de novenas del Santísimo Cristo de Torre..	260	49
D. Juan Frías Ayuso..	5	>
		115.793 14

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 45.

Calamidades.

Los efectos del desastre sufrido por los desgraciados habitantes de Villamediana y Torquemada, en el luctuoso y terrible día de 1.º del actual, son de tal magnitud é importancia, que es imposible remediarlos si cuantos sienten palpitar en sus cora-

zones los nobilísimos impulsos de la caridad cristiana y de la filantropía, no vienen pronto en su socorro y auxilio.

Esto pedía á todos los Ayuntamientos de la provincia y Diputaciones Provinciales el Presidente de la de Palencia, en sus circulares de 8 y 10 del actual y á idéntico objeto tiene de la notable y patética exhortación que el Ilmo. Prelado dirigió, por medio del *Boletín Eclesiástico* al clero y fieles de la Diócesis, y la carta particular á los Reverendos Obispos de la Iglesia de España, para que abrieran suscripciones.

No han sido estériles uno y otro ruego, según lo prueban los donativos recibidos en la Secretaría de Cámara de S. S. I. y Caja de la Diputación Provincial, pero urge proporcionar albergue á los que carecen de él antes que vengan las lluvias otoñales y las inclemencias del invierno, y como los recursos con que cuenta la Junta provincial son muy reducidos para acometer una empresa tan vasta como la reedificación de las casas destruidas por la tormenta; los que se esperaban de otras provincias, á quienes Palencia socorrió en análogas circunstancias, tardan en llegar, y seguramente que no colmarán los deseos de los desheredados; los pedidos al Gobierno, á calidad de reintegro, del producto de la suscripción de la provincia para las atenciones de la guerra, no pueden destinarse á los fines interesados por falta de competencia del Gobierno de S. M. para alterar su destino, y como por otra parte la Diputación tenga que supeditar sus nobilísimos impulsos á los créditos presupuestos para calamidades, que ascienden á 10.000 pesetas en el actual ejercicio

económico, la Junta provincial, ante tal cúmulo de entorpecimientos y dificultades, superiores á sus fuerzas, no duda en dirigirse á todos los habitantes de esta región, ricos y pobres, á las empresas y sociedades industriales, al comercio, á la banca, á los círculos y sociedades, y en una palabra, á cuantos puedan dar una limosna para que vengan pronto, muy pronto, en ayuda de sus hermanos, expuestos á perecer por la influencia de los elementos, si no se les proporciona una casa en la que puedan guarecerse.

Así lo suplica la Junta provincial de Socorros, y yo espero que este ruego repercutirá en todas partes, lo mismo en la Ciudad que en el campo, en el taller del obrero como en el bufete del hombre de letras, y que todos los que dispongan de algo, vendrán con su óbolo ó denario, á engrosar la suscripción abierta en la Secretaría de Cámara de S. I., y en la Caja de la Diputación Provincial.

Independientemente de lo que se entregue en una ú otra dependencia, los Alcaldes de la provincia prestarán su eficaz y decidido concurso á los Párrocos de sus distritos en las visitas domiciliarias que lleven á efecto con el objeto de fomentar y activar la suscripción.

Con este motivo me permito rogar muy encarecidamente á los Jueces municipales, que contribuyan con su autoridad y prestigio á esta obra de amor y de caridad, que no debemos dejar de la mano hasta que se consiga proporcionar habitación á los que por haberse destruido la que tenían y perdido todos los recursos, se encuentran imposibilitados de reedificar sus viviendas.

Todo, pues, se recibe, dinero en la

Diputación y Secretaría de Cámara, y materiales y efectos en las Alcaldías de Villamediana y Torquemada.

Del resultado que ofrezca la cuestionación y del destino de sus productos, se publicarán las relaciones correspondientes en los *Boletines* OFICIAL y *Eclesiástico* de la Diócesis, y el extracto de las cuentas para conocimiento y satisfacción de los donantes, así como los nombres de éstos, á menos que quieran conservar el incógnito.

Palencia 22 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

CIRCULAR NÚM. 48.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones parciales municipales.

Vacantes por defunción de los Señores D. Florentín Molleda Iglesias, D. José Rodríguez Gómez y D. Joaquín Pinto García la tercera parte de los cargos Concejiles del Ayuntamiento de Piña de Campos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley orgánica Municipal, he acordado convocar en dicho distrito á la elección parcial de tres Concejales para el Domingo 11 del inmediato mes de Septiembre, debiendo reunirse á los efectos de la ley Electoral vigente la Junta municipal del Censo el día 4 del mismo mes, Domingo anterior al señalado para la elección y verificarse el escrutinio el Jueves 15 del propio mes.

Del cumplimiento y exacta observancia de los plazos y operaciones legales que han de observarse en esta elección parcial queda encargado el Sr. Alcalde de Piña de Campos, á quien como á cuantos intervengan en ella, recomiendo el mayor respeto al derecho que á los electores asiste para emitir libre y desembarazadamente sus votos y sufragios.

Palencia 21 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Leovigildo Fernández de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al otorgamiento de exenciones por imposibilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del mes corriente remite V. E. á esta Sección, para que informe, el oficio dirigido á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, haciendo varias observaciones relativas á la tramitación de expedientes en solicitud de exención del servicio militar motivada en imposibilidad física de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, á fin de dictar, con carac-

ter general, la resolución que proceda para la mejor interpretación de los artículos 66 y 125 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Expone la Comisión mixta en su oficio, que ante el terminante precepto del art. 125 del citado reglamento y creyendo interpretarlo fielmente, ha exigido la presentación de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya excepción se funda en algún impedimento físico de aquéllos, para que fueran dichos parientes reconocidos por los Médicos de la Comisión, no sólo en el año del reemplazo á que cada mozo pertenece, sino en los tres inmediatos á que se sujeta la revisión á los expedientes.

Dice la Comisión que, á pesar de haber procedido de esta manera, no puede menos de reconocer que si el impedimento físico para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados es de tal naturaleza que notoriamente puede apreciarse, y resulta incurable por necesidad, aunque se les exigiera la presentación personal ante la Comisión mixta en el primer año para comprobarlos, en realidad no tiene razón de ser en los tres reemplazos sucesivos, y podría perfectamente evitarse á los interesados los gastos y molestias que su presentación les ocasiona, sin perjuicio ninguno para el servicio; antes por el contrario, sería beneficioso, por simplificar procedimientos y operaciones que, debiendo realizarse dentro de plazos brevísimos é improrrogables, ocasionan trabajo impropio á los encargados de realizarlas.

Termina manifestando que ha acordado elevar respetuosamente á V. E. las consideraciones expuestas por si entiende conveniente y acertado dictar una disposición de carácter general aclaratoria del art. 125 del reglamento, á fin de que en lo sucesivo no se exija la presentación para ser reconocidos ante las Comisiones mixtas á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuyas inutilidades se hallen comprendidas en el art. 66 del reglamento, y menos aun, si ya hubiesen sido reconocidos en el año de su reemplazo, que haría completamente innecesaria su revisión en cuanto á la inutilidad para el trabajo en los tres reemplazos siguientes.

La Dirección general de Administración, sin emitir opinión en su nota, se limita á manifestar que se remita el expediente á esta Sección, habiendo resuelto V. E., de conformidad con dicho dictamen.

Esta Sección juzga muy atinada la observación hecha por la Comisión mixta de Zaragoza, y no cree existe inconveniente legal ni material que impida acceder á lo que propone, conciliando de esta manera los intereses de todos, siempre que queden debidamente garantizados

los del Ejército, para que en ningún caso sea posible cometer abusos que pudieran dar lugar á la concesión de exenciones indebidas.

La reforma de la ley consignada en el art. 9.º de la del 96, de que las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total ó temporalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, tiene por objeto impedir continúen produciéndose los innumerables abusos que anteriormente se cometían por las Corporaciones municipales, y muy particularmente cuando las exenciones se fundaban en impedimento físico de los mozos ó personas de su familia, á las que los Ayuntamientos conceptuaban inútiles en muchos casos, á pesar de estar aptas para el trabajo, por lo que se estableció en el artículo 125 del reglamento para la ejecución de la ley de que se trata, que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuya exención se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta para su reconocimiento.

Es evidente que cuando se trata de determinados defectos físicos que saltan á la vista, como ocurre con los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en la clase de tropa y que pueden apreciarse por la simple inspección ocular, es innecesario el reconocimiento facultativo, por lo que el art. 3.º del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física dispone que las Comisiones mixtas acordaran, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y la Marina de los mozos llamados por la ley á prestarlo que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades.

Por ésto el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 establece que para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la exclusiva por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, y si no estuvieran todos conformes se harán constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta. Es decir, que cuando se trata de impedimentos físicos que padezcan los ascendientes ó colaterales del mozo sorteado, que consistan en la falta com-

pleta de ambos ojos, ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos, y mutilación de una de ambas extremidades superiores ó inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano ó de un pié, es innecesaria la intervención del Médico, y la exención concedida por el Ayuntamiento surtiría todos sus efectos si en ella conviniesen todos los comprendidos en el reemplazo, si no fuera porque el art. 71 del precitado reglamento previene á su vez no se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, entre los que no se encuentra el de que se trata, que puede y debe justificarse mediante certificación facultativa.

No hay, por lo tanto, con arreglo á la ley, medio de evitar que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que se encuentren en el caso de que se trata, dejen de comparecer ante la Comisión mixta respectiva para su reconocimiento facultativo, en el acto de la revisión de la exención concedida por el Ayuntamiento al mozo sorteado en el año de su reemplazo; pero una vez comprobado el impedimento físico, cuando éste se refiera á cualesquiera de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, es en realidad innecesaria su presentación en los tres años sucesivos, bastando que el mozo exceptuado justifique la existencia de la persona impedida y acredite la continuación de los demás extremos de la exención para que pueda seguir disfrutando de sus beneficios.

Por lo expuesto, la Sección opina que el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el impedimento físico de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados se halle comprendido en alguno de los números 1.º, 2.º, 7.º ó 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército, bastará que aquéllos se presenten ante la Comisión mixta de su provincia para ser reconocidos facultativamente en el año del alistamiento del mozo sorteado, y una vez comprobada por aquélla la existencia del impedimento físico anteriormente citado, quedarán exceptuados de comparecer ante la misma en los años sucesivos, bastando al efecto acreditar su existencia por medio de la correspondiente fé de vida.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores, cuyo rendimiento se calculó en cuatro millones de pesetas, no ha llegado á producir la mitad de esta suma, y es indudable que la diferencia entre la previsión legislativa y el resultado de los ingresos obtenidos no depende de error ni de exageración en el cálculo del producto probable del impuesto, sino de la falta de una investigación inteligente y activa.

La circunstancia de haber cesado la importación de alcoholes desde el establecimiento de los vigentes derechos arancelarios, las demandas del mercado respecto á dichos líquidos y á los aguardientes y la facilidad de utilizar los residuos de la fabricación del azúcar de caña ó de remolacha, que ha obtenido un desarrollo considerable en nuestro país, dán lugar á la sospecha de que existe gran número de aparatos para destilar aguardiente, alcohol de vino ó alcohol derivado de las citadas plantas, y comunmente denominado industrial. Sin embargo, ni la estadística de los aparatos que figuran aplicados á destilar vinos y orujos, ni el importe de lo recaudado por el alcohol industrial, responden en la proporción debida, y, antes por el contrario, prueban que la ocultación reviste graves caracteres. Esto hubo de motivar el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897, en cuya virtud, además de utilizarse los servicios del personal de la Inspección de Hacienda, debía organizarse una investigación especial del impuesto, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó Peritos que se considerasen indispensables.

Creado por la ley de 28 de Junio último un impuesto transitorio sobre el consumo del gas y de la electricidad que se empleen en el alumbrado, los Ingenieros dedicados á investigar la fabricación de aguardientes y alcoholes podrán ocuparse simultáneamente en comprobar la producción de las fábricas de los expresados fluidos, lo cual ha de reportar gran ventaja al Tesoro público, toda vez que se conseguirá elevar, no sólo los rendimientos de ambos impuestos, sino también el importe de la contribución industrial que los fabricantes deben satisfacer.

Podría prescindirse de aumentar el personal técnico que ha de desempeñar esta nueva misión fiscalizadora, si el hoy asignado á la Investigación de la Hacienda pública fuese bastante para atender á todos los trabajos de su especialidad profesional; pero lejos de esto, el número de

Ingenieros industriales que hay en la actualidad resulta insuficiente para investigar las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, y no cabe dudar que una fiscalización experta y activa de los impuestos de que se trata ha de compensar los gastos del personal que se dedique desde ahora á realizarlo, ya que los gastos, por razón de dietas, habrán de ser iguales á los que al presente ocasiona el indicado servicio formando parte del de la Investigación de la Hacienda pública.

El corto número de los Investigadores técnicos exige asignarles una región extensa; y la división de la Península é islas adyacentes en la forma que se proyecta podrá servir de ensayo para que, estudiando y aquilatando las ventajas ó inconvenientes que revele, se adopte ó nó para la investigación en general.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897 y 4.º de la de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comprobación é investigación del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, establecidas por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio próximo pasado, se realizará por los Investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que se expresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstos, forman parte de la investigación de la Hacienda pública. El importe de dicha planta, así como el de los gastos de locomoción y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con cargo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuido en tres artículos:

	Pesetas.
1.º Personal.	33.000
2.º Gastos de locomoción y dietas.	20.725
3.º Material.	5.000
Total.	58.725

Art. 2.º Para la comprobación é investigación de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuación se expresan:

Primera región. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda región. Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera región. Comprenderá las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta región. Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Huelva, Cáceres, Badajoz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta región. Comprenderá las provincias de Oviedo, León, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera región tres Inspectores, con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda región dos Inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignará á la tercera región un Inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta región dos Inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta región dos Inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los Investigadores for-

marán parte del personal técnico para el servicio de la investigación de la Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de Octubre de 1895; dependiendo, por lo tanto, de la Subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Dirección general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la Sección 2.ª del reglamento de la fecha antes citada.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los Investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales prestarán cualquier otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo sin perjuicio de la investigación del impuesto especial sobre el alcohol y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad.

Art. 5.º Los Investigadores tendrán derecho al abono de dietas con arreglo al art. 35 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomoción en segunda clase cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la región á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal técnico para el servicio de la investigación del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, y del impuesto especial sobre el alcohol.

	Pesetas.	Pesetas.
Personal.		
1 Ingeniero industrial, Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000	
4 Idem id., Oficiales de primera clase.	14.000	
5 Idem id., Oficiales de segunda.	15.000	
		33.000
Dietas.		
Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de su residencia oficial.	20.725	
		20.725
Material.		
Para impresiones, libros y material científico.	5.000	
		5.000
		58.725

Aprobada por S. M.—Madrid 18 de Agosto de 1898.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 16 de Julio de 1887, que creó el Montepío del Magisterio de primera enseñanza, encomendó al reglamento la determinación de las condiciones bajo las cuales habría de hacerse la declaración de derechos pasivos en favor de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Pero al establecer el reglamento de 25 de Noviembre del mismo año las reglas para el abono de los años de servicio, no previó el caso de los Maestros que habiendo pasado á ser Inspectores antes de existir esta ley, volviesen al Magisterio, á fin de disfrutar de los beneficios de ella, obteniendo legalmente sus Escuelas.

Planteada la cuestión de si los servicios prestados como Inspectores son abonables á los Maestros que

en tal caso se encuentran, la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, cuyo celo en defensa de los intereses que administra se ha evidenciado siempre, informó favorablemente las instancias en que así se solicitaba, proponiendo al Gobierno que dictase una disposición de carácter general en este sentido, como adición al art. 56 del citado reglamento, con dos condiciones: la de entregar los interesados al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 de los sueldos que disfrutaron como Inspectores desde 1.º de Julio de 1887, y la de fijar como sueldo regulador para la jubilación el mayor que les correspondiese en concepto de Maestros.

Tanto el Consejo de Instrucción pública como el Consejo de Estado en pleno han aprobado por unanimidad la propuesta de la Junta, teniendo en cuenta la situación especial en que se hallan estos Maestros, la im-

portancia de los servicios de inspección en la primera enseñanza, y la razón muy principal de que las expresadas condiciones son garantías suficientes de que no sufrirán perjuicio alguno los intereses de esta benéfica institución del Magisterio público.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1898.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 56 del reglamento de 25 de Noviembre de

1887, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Los Maestros que después de haber desempeñado en propiedad Escuelas públicas hayan sido nombrados Inspectores de primera enseñanza antes de la ley de 16 de Julio de 1887, y desde estos cargos hayan vuelto al desempeño de las citadas

Escuelas, tendrán derecho á que se les cuente para su clasificación, una vez jubilados, el tiempo que hubiesen servido como tales Inspectores.

Los Maestros á que se refiere el párrafo anterior no tendrán derecho al beneficio que en el mismo se establece sino después que justifiquen haber entregado al fondo de derechos pasivos el importe del 3 por 100 del sueldo que como Inspectores disfrutaron desde 1.º de Julio de 1887 hasta su ingreso en el Magisterio de las Escuelas públicas.

En ningún caso se les reconocerá como regulador para la clasificación el sueldo que hayan disfrutado como Inspectores, sino el que les corresponda como Maestros, con arreglo al art. 34 de este reglamento.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	32,01	18,50	16,87	»	50,00	50,00	110,00	0,30	0,80	1,00	0,80	2,00	2,00	2,00	
Baltanás.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Carrión.....	35,50	19,50	»	»	64,00	55,00	124,00	0,30	0,70	»	1,05	2,00	4,00	4,00	
Cervera.....	36,50	22,00	18,00	»	48,00	45,00	113,00	0,28	0,95	1,00	»	1,75	4,00	4,00	
Frechilla.....	32,31	19,26	»	»	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	34,37	20,00	»	»	74,00	68,00	119,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	4,00	4,00	
Saldaña.....	35,00	22,50	»	»	69,00	63,00	152,00	0,50	1,00	1,10	1,10	2,17	5,00	5,00	
Precio medio general en la provincia.	34,28	20,29	17,43	»	60,00	56,00	120,00	0,31	0,79	1,05	0,98	1,80	3,50	3,50	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	{ Trigo..... 36,50	Cervera.
	{ Cebada..... 22,50	Saldaña.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 32,01	Astudillo.
	{ Cebada..... 18,50	Idem.

Nota. El partido de Baltanás no manda el estado hace tres meses.

Palencia 20 de Agosto de 1898.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, *Leovigildo Fernández de Velasco*.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 29, 30 y 31 del actual, de diez de la mañana á una de la tarde,

con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos, asimismo en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 23 de Agosto de 1898.—El Director, Teodoro García Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Formado el repartimiento de consumos correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Revilla de Campos 19 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Teodoro Malluguiza.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.